

OBSERVATORIO REGIONAL

DEMOCRACIA PARITARIA Y VIOLENCIA POLÍTICA

ASOCIACIÓN DE MAGISTRADAS ELECTORALES DE LAS AMÉRICAS AMEA

**DISTRITO NACIONAL
SANTO DOMINGO**

REPÚBLICA DOMINICANA

Octubre 2020

ÍNDICE

1. SISTEMA POLÍTICO NIVEL MUNICIPAL.....	3
2. ORGANISMO ELECTORAL.....	8
3. LEGISLACIÓN MUNICIPAL FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES	9
3.1 Relativa a los Derechos Políticos de las Mujeres	9
3.2 Relativa a la Violencia Política Contra las Mujeres	9
4. PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLITICA DE LAS MUJERES, DISTRITO NACIONAL, SANTO DOMINGO.....	10
4.1 Datos Oficiales Población	10
4.2. Registro Padrón Electoral Diferenciado por Sexo. Distrito Nacional, Republica Dominicana.	11
4.3 Registro Candidaturas Alcaldía Distrito Nacional, República Dominicana. Proceso Electoral 2020.....	11
4.4. Registro Candidaturas Concejo Municipal. Distrito Nacional, República Dominicana. Proceso Nacional 2020.	11
4.5 Datos Consolidados Candidaturas Distrito Nacional, República Dominicana. Proceso Electoral 2020.....	12
4.6 Resultados Alcaldía Distrito Nacional, República Dominicana. Proceso Electoral 2020.	12
Por consiguiente, se detallan los resultados electorales de la Alcaldía del Distrito Nacional, para el proceso electoral efectuado en 2020.	12
4.7. Resultados Concejo Municipal Distrito Nacional, República Dominicana. Proceso Electoral 2020.....	13
4.8 Datos Consolidados Resultados Distrito Nacional, República Dominicana. Proceso Electoral 2020.....	13
4.9 Consolidación Candidaturas y Resultados Electorales. Distrito Nacional, República Dominicana. Proceso Electoral 2020.....	13
4.10 Registro de Participación de Votantes Diferenciado por Sexo Distrito Nacional, República Dominicana. Proceso Electoral 2020.....	14
4.11 Cuadro Comparativo de Alcaldesas y Concejos Municipales en Procesos Electorales Anteriores. República Dominicana.....	14
5. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS DERECHOS POLÍTICOS Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.....	15
5.1 Relativa los Derechos Políticos de las Mujeres	15
5.2 Relativa a la Violencia Política contra las Mujeres	17
BIBLIOGRAFÍA	18

DISTRITO NACIONAL SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA¹

1. SISTEMA POLÍTICO NIVEL MUNICIPAL

La Constitución Política de República Dominicana² en su artículo 12 indica que, para el gobierno y la administración del Estado, el territorio de la República se divide políticamente en un Distrito Nacional, regiones, provincias y además en municipios. Por su parte, el artículo 13 indica que la ciudad de Santo Domingo de Guzmán es el Distrito Nacional, establecida como la capital de la República y asiento del gobierno nacional.

En el artículo 196 señala que la región “es la unidad básica para la articulación y formulación de las políticas públicas en el territorio nacional. La ley definirá todo lo relativo a sus competencias, composición, organización y funcionamiento y determinará el número de éstas”.

En referencia a la provincia, la Constitución indica que:

La provincia es la demarcación política intermedia en el territorio. Se divide en municipios, distritos municipales, secciones y parajes. La ley definirá todo lo relativo a su composición, organización y funcionamiento y determinará el número de éstas. (Art. 197).

Con base en la administración local, la Constitución Política establece que el “Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local” (Art.199). Asimismo, señala que:

Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Por su parte, “el gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía” (Art. 201). El mismo artículo señala que;

El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.

Párrafo I.- El gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales

¹ Documento revisado y validado por magistradas Rafaelina Peralta Arias y Cristian Perdomo Hernández, coordinadoras de la División de Género del Tribunal Superior Electoral de República Dominicana (TSE); María Ramírez, encargada de la División de Género del TSE; Marisol Rodríguez, asistente despacho de la magistrada Rafaelina Peralta Arias; Georgina Zorrilla, abogada ayudante de despacho de la magistrada Rafaelina Peralta Arias; y Juan Ulloa, abogado de la Dirección Contenciosa.

² <http://dominicana.gob.do/index.php/pais/2014-12-16-20-52-13>

con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El director o directora tendrá suplente. (Art. 201).

En relación con los representantes locales, la Constitución Política dominicana especifica en su artículo 202 que los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios y los(as) directores de los distritos municipales serán las personas representantes de forma legal de los ayuntamientos y de las juntas municipales, además sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley.

Seguidamente, la **Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios**³ establece en su artículo 2 la definición y los objetivos del ayuntamiento, señalando lo siguiente:

El ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen. (Art 2).

El ayuntamiento siendo una entidad de la administración pública, cuenta con independencia en el ejercicio de sus funciones y competencias con las restricciones y limitaciones que se establecen en la Constitución, la Ley Orgánica y demás leyes. Además, los ayuntamientos cuentan con patrimonio propio, personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. (Art.3).

Con base en las competencias municipales, la ley del Distrito Nacional y los Municipios indica que:

La Constitución, la presente ley y las leyes sectoriales definen los ámbitos de actuación en cada una de las competencias para los diferentes entes en la división política administrativa de la administración pública, lo cuales deben garantizar conjuntamente la gestión eficiente, eficaz, transparente y participativa, en base a los principios de descentralización, desconcentración, concurrencia, coordinación y subsidiariedad. Estas aseguran a los ayuntamientos el ejercicio y/o la transferencia progresiva de las competencias propias, concurrentes o delegadas, en función de las características de la actividad pública que se trate, las capacidades de gestión existentes en cada uno de ellos y la garantía del derecho a la suficiencia financiera para el adecuado ejercicio. (Art.5).

El artículo 7 especifica que además del ayuntamiento, tendrán consideración de entidades municipales sujetas en su organización las siguientes:

- a) El Distrito Nacional es el municipio sede del gobierno nacional,*
- b) Las mancomunidades como forma asociativa intermunicipal y, por tanto, supramunicipal, con órganos de gestión definidos en función de los intereses de los ayuntamientos a mancomunarse, garantizando el cumplimiento de las disposiciones del capítulo correspondiente de esta ley.*
- c) Las juntas de distritos municipales, como órgano desconcentrado del ayuntamiento del municipio, y que ejercerá gobierno sobre los distritos municipales.*

³ <http://tse.gob.do/Docs/Normativas/Ley No 176 07 del Distrito Nacional y los Municipios.pdf>

d) *Las demás entidades que sean creadas conforme con lo establecido en la Constitución de la Republica que estén instituidas con tal carácter por la ley. (Art. 7).*

La organización del gobierno municipal, la Constitución señala que el ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio y que estará constituido por dos órganos de gestión complementarios, uno que sería normativo, reglamentario y de fiscalización el cual se denominará Concejo Municipal que estará integrado por regidores(as), y un órgano ejecutivo o sindicatura que será ejercido por una persona denominada síndico(a). (Art. 31).

Con relación a la elección de los miembros del Ayuntamiento, se especifica en el artículo 33 que la persona síndica, vice síndica y los(as) regidores(as) y sus suplencias serán elegidos(as) por los(as) munícipes en la forma y por el término que determine la Constitución y las leyes correspondientes.

Por consiguiente, el Concejo Municipal estará compuesto por regidores(as) de acuerdo a la siguiente escala:

- En los municipios de menos de veinticinco mil (25,000) habitantes, por cinco regidores.
- En los municipios de hasta cincuenta mil (50,000) habitantes, por siete (7) regidores.
- En los municipios de hasta setenta y cinco mil (75,000) habitantes, por nueve (9) regidores.
- En los municipios de hasta cien mil (100,000) habitantes, por once (11) regidores.
- En los municipios de más de cien mil (100,000) habitantes se incrementará el anterior número con un (1) regidor por cada cincuenta mil (50,000) habitantes o fracción superior a veinticinco mil (25,000)⁴

“El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas” (art.52). Entre las atribuciones del Concejo Municipal está la de fiscalizar las unidades de gestión y administración de las entidades territoriales que se encuentren adscritas al municipio, además de los organismos autónomos que de él dependan y las empresas municipales.

De acuerdo con el Presidente(a) y Vicepresidente(a) del Concejo Municipal, el artículo 53 señala que son elegidos(as) anualmente y que pueden llegar a ser reelectos(as).

En referencia con la organización del Distrito Nacional, la Ley No. 176-07 indica en su artículo 69 lo siguiente;

El Distrito Nacional, sede de la capital de la Republica Dominicana, como demarcación especial constituye una entidad política y administrativa, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para el cumplimiento de sus objetivos, en las condiciones que la Constitución y las leyes determinen”. (Art. 69).

Los distritos municipales pueden crearse mediante ley en los municipios para la administración desconcentrada de áreas del territorio que se encuentren perfectamente diferenciadas y que compartan derechos o condiciones socioeconómicas similares, bajo la coordinación del municipio al cual pertenecen.

⁴ Ley número 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, modificada por la ley número 341-09 de fecha 26 de noviembre de 2009.

En relación con la administración de los distritos municipales, se señala lo siguiente:

El gobierno y la administración de los distritos municipales estarán a cargo de un director(a). A su vez, le acompañará un subdirector(a) en el cargo, quien además de las funciones que la ley le asigna, asumirá las del director en caso de ausencia temporal o definitiva de éste. La junta de distrito municipal estará integrada por tres (3) vocales, cuando la población del distrito municipal sea menor de quince mil (15,000) habitantes, y por cinco (5) vocales, cuando la población exceda los quince mil (15,000), quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al Concejo Municipal de los ayuntamientos, con las especificaciones establecidas en la presente ley.

Párrafo I.- Para ser director (a) o subdirector(a) o vocal de una junta de distrito municipal se requieren las mismas cualidades que para ser síndico(a) o regidor(a) del ayuntamiento.

Párrafo II.- Los distritos municipales tendrán los funcionarios siguientes: un tesorero(a), un contador(a) y un secretario(a) de la junta de distrito municipal con iguales atribuciones que los establecidos para los ayuntamientos. Además, dispondrá del personal que resulte indispensable para su eficaz desenvolvimiento.

Párrafo III.- Los(as) directores(as), subdirectores(as) y vocales de los distritos municipales están sometidos al mismo régimen de inelegibilidad, incompatibilidad, destitución y suspensión en el cargo establecida para las autoridades municipales electas.

Párrafo IV.- El número de vocales que resulte electo en las elecciones del 2010, quedará congelado por un período de 30 años. (Art. 3, Ley No. 341-09⁵)

Además, con referencia a la determinación de las personas elegidas, la **Ley Orgánica del Régimen Electoral (Ley N°15-19)** en su artículo 265 especifica lo siguiente:

En la determinación de los candidatos elegidos se aplicarán los sistemas de mayoría absoluta y mayoría simple.

1. El sistema de mayoría absoluta es aplicable tan sólo a las elecciones de presidente y vicepresidente de la República. Se entiende por mayoría absoluta, más de la mitad de los votos válidos emitidos en las elecciones. Si en la primera elección ninguna de las dos candidaturas alcanzare la mayoría absoluta, la Junta Central Electoral organizará una segunda elección, la cual será celebrada el último domingo del mes de junio siguiente a dicha elección. En la segunda elección no se admitirán modificaciones de alianza o coaliciones ni se aceptarán nuevos pactos y participarán únicamente las dos candidaturas que obtuvieren mayor número de votos válidos en la primera elección. Si una de las candidaturas con derecho a participar en la segunda elección retira su participación en ésta, se declarará ganadora la otra candidatura, sin necesidad de realizar la segunda elección.

2. Con el sistema de mayoría simple, aplicable a las elecciones congresionales en el caso de los senadores y municipales en el caso de los alcaldes y directores de distritos municipales, se considerará electa la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos válidos.

- **ELECCIONES SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA.**

⁵ Ley número 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, modificada por la ley número 341-09 de fecha 26 de noviembre de 2009

Acorde con el artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades municipales serán electas cada cuatro años, de modo separado e independiente de las elecciones presidenciales y congresuales. De conformidad con el artículo 92.9 de la Ley 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, anteriormente citada, en el caso dominicano el nivel municipal se refiere “a la elección de alcaldes, regidores y sus respectivos suplentes, así como los directores, subdirectores y vocales de los distritos municipales”.

Estas elecciones municipales fueron las primeras en la historia del país que se celebra de manera separada de otros procesos electorales.

En la República Dominicana, luego de la promulgación de la Ley número 163-01⁶, de fecha 02 de octubre de 2001, la capital del país fue dividida en atención a su densidad poblacional, creándose la “provincia Santo Domingo”, por lo cual, en ocasiones diversas, al hacer referencia al Distrito Nacional, también se toma en cuenta dicha provincia, recibiendo la denominación coloquial del “Gran Santo Domingo”. Sin embargo, en apego estricto al presente requerimiento, es importante destacar que la capital de la República, entiéndase por esta al Distrito Nacional, se compone de tres (3) circunscripciones.

Para el año 2020, en la República Dominicana mediante la proclama electoral publicada el ocho (8) de febrero de 2019 por la Junta Central Electoral (JCE), máximo organismo de administración electoral, estas elecciones fueron convocadas para el tercer domingo del mes de febrero de 2020 entiéndase, el domingo dieciséis (16) del citado mes. Sin embargo, las mismas tuvieron que ser suspendidas por decisión del órgano administrativo electoral, para luego ser nuevamente convocadas para el quince (15) de marzo del referido año.

En las denominadas “Elecciones Municipales Extraordinarias” celebradas en el país el **15 de marzo de 2020**, participaron los partidos políticos descritos a continuación:

Partido Revolucionario Moderno (PRM)
Partido de la Liberación Dominicana (PLD)
Partido Revolucionario Dominicano (PRD)
Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)
Fuerza del Pueblo (FP)
Dominicanos por el Cambio (DxC)
Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)
Partido Humanista Dominicano (PHD)
Alianza País (ALPAIS)
Frente Amplio (FA)
Partido Cívico Renovador (PCR)
Movimiento Democrático Alternativo (MODA)
Partido Liberal Reformista (PLR)
Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)
Alianza por la Democracia (APD)
Partido Acción Liberal PAL
Unión Demócrata Cristiana (UDC)
Partido Popular Cristiano (PPC)
Partido Demócrata Popular (PDP)

⁶ <https://www.opd.org.do/descargas/Gobierno%20Local/Leyes-de-los-municipios/Ley%20163%202001.pdf>

Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)
País Posible (PP)
Partido de Unidad Nacional (PUN)
Partido Revolucionario Independiente (PRI)
Fuerza Nacional Progresista (FNP)
Partido Nacional Voluntad Ciudadana PNVC
Partido Verde Dominicano (VERDE)
Partido Demócrata Institucional (PDI)

La lista de partidos políticos participantes en las elecciones extraordinarias municipales del 15 de marzo de 2020, específicamente para el Distrito Nacional, capital de la República, comprendido en dichas circunscripciones, son los citados a continuación:

- (i) Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados;
- (ii) Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados;
- (iii) Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y aliados;
- (iv) Partido Alianza País (ALPAÍS);
- (v) Partido Verde Dominicano (PASOVE) y,
- (vi) Partido Demócrata Institucional (PDI).

2. ORGANISMO ELECTORAL

El régimen electoral dominicano contempla el modelo de atribuciones, de los órganos de la materia; de tal modo que se cuenta con (i) la Junta Central Electoral (JCE), como máximo órgano administrativo electoral, conforme al artículo 212 de la Constitución de la República y cuyas competencias están legalmente establecidas en los artículos 14 y siguientes de la Ley número 15-19, Orgánica del Régimen Electoral.

(ii) El ámbito jurisdiccional o de justicia electoral es competencia del Tribunal Superior Electoral (TSE), el cual de acuerdo a lo descrito por el artículo 214 de la Constitución de la República es *“el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos”*. Lo anterior, es refrendado por su la Ley Orgánica número 29-11, del 24 de enero de 2011, la cual, de igual modo en su artículo 13.6 le otorga competencia para conocer de los procesos de Rectificación de Actas del Estado Civil, atribución que anteriormente pertenecía al Poder Judicial, pero que, dada su estrecha vinculación con la materia electoral, fue delegada en el Órgano Superior descrito.

Se destaca de igual modo la participación de las juntas electorales, entidades que al amparo del artículo 213 de la Constitución política poseen funciones administrativas y contenciosas: en materia administrativa, estarán subordinadas a la Junta Central Electoral (JCE). En materia contenciosa, sus decisiones pueden ser revisadas o recurridas ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con las disposiciones legales.

3. LEGISLACIÓN FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES

3.1 Relativa a los Derechos Políticos de las Mujeres

En la República Dominicana, el artículo 53 de la Ley número 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos⁷, promulgada el 15 de agosto de 2018, reconoce la progresividad de los derechos políticos de las mujeres, estableciendo la proporción de género como mecanismo de discriminación positiva.

En sus líneas, dicho artículo transcrito de manera íntegra prevé:

Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres. Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres. Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.

Además, la Resolución número 28-2019, de fecha 5 de noviembre de 2019, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) que establece la “Distribución de la cuota de equidad de género en las candidaturas a Regidores, Suplentes de Regidores, Vocales y Diputados en las Elecciones Ordinarias Generales del año 2020”.

3.2 Relativa a la Violencia Política Contra las Mujeres

En el país, si bien a nivel semántico no existe legislación unitaria que reconozca, describa o suponga sanción respecto de la *violencia política contra las mujeres*, entendida esta en un “macro sentido”, como la forma de discriminación contra la mujer dentro del ambiente político, que restringe o promueve prácticas discriminatorias respecto del reconocimiento de sus derechos fundamentales políticos electorales en función del sexo, es decir, por el hecho simple de ser mujeres, el artículo 39 de la Constitución dominicana, al consagrar el derecho a la igualdad de las ciudadanas y los ciudadanos, contempla la progresividad de estos derechos al señalar que: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las institucionales, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género (...)*”.

De suyo, no está de más señalar que desde el plano positivo, la Ley Sobre Violencia Intrafamiliar número 24-97 del 28 de enero de 1997, que introdujo importantes modificaciones al Código Penal aún vigente, penalizó las prácticas violentas contra las mujeres y estableció un marco de protección

⁷ <https://www.opd.org.do/index.php/marco-legal-partidos-politicos/ley-num-33-18-de-partidos-agrupaciones-y-movimientos-politicos>

tanto integral como física de las féminas dentro de la denominada “violencia de género”, de donde se han gestado políticas públicas de prevención y ayuda en cuanto a este flagelo.

En lo que concierne al ámbito estrictamente político-electoral, el artículo 53 de la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, citado, marca un hito, como se ha expuesto, en lo referente al reconocimiento de la participación del género femenino en la política partidista, así como al desarrollo y progresividad de sus derechos fundamentales políticos electorales.

Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.

Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación. (Art. 53)

4. PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLITICA DE LAS MUJERES, DISTRITO NACIONAL, SANTO DOMINGO.

4.1 Datos Oficiales Población

A continuación, se presentan los datos de la población desagregada por sexo del Distrito Nacional.

Población Desagregada por Sexo Distrito Nacional, Santo Domingo			
Nombre de institución que emite datos	Población por sexo	Número	Porcentaje %
Oficina Nacional de Estadística (ONE)	Mujeres	504,137	52.24%
	Hombres	460,903	47.76%
	Población Total	965,040	100%

Fuente: Junta Central Electoral⁸

La información señala una población de 504,137 mujeres y 460,903 hombres para un total de 965,040 personas. En términos porcentuales, la población femenina representa un 52,24% y la masculina un 47,76%.

⁸ <https://jce.gob.do/portaltransparencia/Repositorio/EntryId/16969>

4.2. Registro Padrón Electoral Diferenciado por Sexo. Distrito Nacional, República Dominicana.

En el siguiente cuadro, se presenta el padrón electoral desagregado por sexo para el último periodo electoral en 2020.

Padrón Electoral Distrito Nacional, República Dominicana 2020		
Sexo	Número	Porcentaje %
Mujeres	454,015	52.86%
Hombres	404,875	47.14%
Total	858,890	100%

Fuente: Junta Central Electoral⁹

La composición del padrón electoral del Distrito Nacional representó un 52,86% de mujeres y un 47,14% de hombres, para las elecciones efectuadas en 2020.

4.3 Registro Candidaturas Alcaldía Distrito Nacional, República Dominicana. Proceso Electoral 2020.

A continuación, se presentan las candidaturas desagregadas por sexo para la alcaldía, para las elecciones municipales efectuadas en el 2020.

Candidaturas Alcaldía Distrito Nacional, República Dominicana 2020					
	Mujeres	%	Hombres	%	Total
Total	1	16,7%	5	83,3%	6

Fuente: Junta Central Electoral

Las candidaturas presentadas fueron un total de 6, de las cuales 5 candidaturas correspondieron a hombres y 1 mujer. En términos porcentuales, la participación masculina fue de un 83,3% y la femenina de un 16,7%.

4.4. Registro Candidaturas Concejo Municipal. Distrito Nacional, República Dominicana. Proceso Nacional 2020.

La siguiente información muestra las candidaturas para el Concejo Municipal desagregadas por sexo para las elecciones efectuadas en 2020.

⁹ Fuente: <https://jce.gob.do/portalttransparencia/Repositorio/EntryId/16969>

Candidaturas Concejo Municipal Distrito Nacional, República Dominicana 2020					
	Mujeres	%	Hombres	%	Total
Total	74	40%	113	60%	187

Fuente: Junta Central Electoral

Los datos muestran una participación de 74 mujeres (40%) y 113 hombres (60%) para un total de 187 candidaturas.

4.5 Datos Consolidados Candidaturas Distrito Nacional, República Dominicana. Proceso Electoral 2020.

En seguida, se presentan los datos consolidados de las candidaturas recibidas en el Distrito Nacional para las elecciones realizadas en 2020.

Consolidación Candidaturas Distrito Nacional, República Dominicana 2020			
2020	Femenino	Masculino	Total
Alcaldía	1 (16,7%)	5 (83,3%)	6
Concejo Municipal	74 (40%)	113 (60%)	187
Total	75 (38,9%)	118 (61,1%)	193

Fuente: Junta Central Electoral

Los datos muestran una participación de 75 mujeres y 118 hombres para un total de 193 candidaturas. En términos porcentuales, la población femenina representó un 38,9% de las candidaturas y los hombres un 61,1%

4.6 Resultados Alcaldía Distrito Nacional, República Dominicana. Proceso Electoral 2020.

Por consiguiente, se detallan los resultados electorales de la Alcaldía del Distrito Nacional, para el proceso electoral efectuado en 2020.

Resultados Alcaldía Distrito Nacional, República Dominicana 2020			
N°	Nombre de Alcaldesa o Alcalde	Partido o Coalición	Sexo
1	Rosa Carolina Mejía Gómez	Partido Revolucionario Moderno	Mujer
	Nombre de Suplente	Partido o Coalición	Sexo
2	Sergio Stalin Alcántara Jiménez	Partido Revolucionario Moderno	Hombre

Fuente: Junta Central Electoral

Los resultados electorales para la alcaldía del Distrito Nacional definieron a Rosa Carolina Mejía Gómez como alcaldesa y a Sergio Stalin Alcántara Jiménez como suplente.

4.7. Resultados Concejo Municipal Distrito Nacional, República Dominicana. Proceso Electoral 2020.

En relación con los resultados electorales para el Concejo Municipal, se detallan los siguientes datos desagregados por sexo.

Resultados Concejo Municipal Distrito Nacional, República Dominicana 2020					
	Mujeres	%	Hombres	%	Total
Total	10	27%	27	73%	37

Fuente: Junta Central Electoral

Los resultados electorales definieron que la composición del Concejo Municipal sería representada por 10 mujeres (27%) y 27 hombres (73%).

4.8 Datos Consolidados Resultados Distrito Nacional, República Dominicana. Proceso Electoral 2020.

En la siguiente tabla se presentan los datos consolidados de los resultados electorales del Distrito Nacional para las elecciones de 2020.

Consolidación Resultados Distrito Nacional, República Dominicana 2020			
2020	Femenino	Masculino	Total
Alcaldía	1 (100%)	0 (0%)	1
Concejo Municipal	10 (27%)	27 (73%)	37
Total	11 (29%)	27 (71%)	38

Fuente: Junta Central Electoral

Los datos anteriores muestran un total de 11 mujeres electas en el proceso electoral de 2020, en comparación con 27 hombres, para un total de 38 cargos. En términos porcentuales, la representación femenina es de un 29% y la masculina de un 71%.

4.9 Consolidación Candidaturas y Resultados Electorales. Distrito Nacional, República Dominicana. Proceso Electoral 2020.

A continuación, se presenta la comparación entre las postulaciones y los resultados desagregados por sexo, con el fin de analizar la participación y representación de hombres y mujeres en la política.

Fuente: Junta Central Electoral

Consolidación Candidaturas Y Resultados Distrito Nacional, República Dominicana 2020					
Sexo	Candidaturas Alcaldía	Electas/os Alcaldía	Candidaturas Concejo Municipal	Electas/os Concejo Municipal	Total
	Titulares	Titulares	Titulares	Titulares	N°
Mujer	1 (16,7%)	1 (100%)	74 (40%)	10 (27%)	86
Hombre	5 (83,3%)	0 (0%)	113 (60%)	27 (73%)	145
Total	6	1	187	37	231

En el caso de las candidaturas para la Alcaldía, del total de 6 postulaciones, 5 fueron por hombres y resalta que 1 mujer fue electa como alcaldesa. Con base en las candidaturas para el Concejo Municipal, se presentaron 74 (40%) postulaciones de mujeres y 113 (60%) de hombres. El resultado definió una representación de 10 (27%) mujeres y 27 (73%) hombres.

4.10 Registro de Participación de Votantes Diferenciado por Sexo Distrito Nacional, República Dominicana. Proceso Electoral 2020.

A continuación, se muestra el registro de votantes diferenciado por sexo para el periodo electoral de 2020 en el Distrito Nacional, República Dominicana.

Registro de Participación de Votantes Distrito Nacional, República Dominicana		
Sexo	Número	Porcentaje %
Mujeres	454,015	52.86%
Hombres	404,875	47.14%
Total votantes	858,890	100%

Fuente: Junta Central Electoral

El cuadro muestra una participación de 454,015 mujeres en el ejercicio del voto y de 404,875 hombres. En términos porcentuales la participación femenina fue un 52,86% y la masculina un 47,14%.

4.11 Cuadro Comparativo de Alcaldesas y Concejales Municipales en Procesos Electorales Anteriores. República Dominicana.

A continuación, se presenta el registro de la evolución de la participación política de las mujeres comparando procesos de elecciones municipales de anteriores años.

Cargo	Elecciones Año 2006	Elecciones Año 2010	Elecciones Año 2016	Elecciones Año 2020
--------------	--------------------------------	--------------------------------	--------------------------------	--------------------------------

Alcaldesas Electas %	11.25%	7.74%	12.03%	12.03%
Concejales Electas %	26.89%	33.25%	32.30%	30.24%

Fuente: Junta Central Electoral

La comparación de los cuatro últimos períodos electorales referidos a alcaldesas y concejales permite establecer que las mujeres electas como alcaldesas en las dos últimas elecciones alcanzaron un 12,03%, en tanto en los procesos anteriores los porcentajes registrados fueron más bajos. En tanto en el caso de las regidoras, el porcentaje alcanzado en las elecciones 2020 (30,24%) fue menor a los dos periodos electorales precedentes.

5. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS DERECHOS POLÍTICOS Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

5.1 Relativa los Derechos Políticos de las Mujeres

En lo que respecta al Distrito Nacional, el Tribunal Superior Electoral no fue apoderado de ningún caso concerniente a la protección o cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres, específicamente, sobre cumplimiento de la proporción de género. Sin embargo, el TSE dictó varias sentencias que constituyen un extraordinario avance en el reconocimiento y progresividad de los derechos políticos electorales de las mujeres en otras demarcaciones y niveles de elección, las cuales han sentado un precedente importante que marca un criterio de garantía de estos derechos y de su proyección y desarrollo. En síntesis, se citan las siguientes:

- **Sentencia contencioso electoral número TSE-085-2019.**

Se trató de una acción de amparo preventivo interpuesto por la ciudadana Rosa Margarita Feliciano Rodríguez contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ante el cual milita. La misma se fundamentó en el argumento de que dicha organización política “tenía la intención de despojarla de su candidatura a través del proceso de primarias internas”. Si bien la jurisdicción contenciosa electoral desestimó sus méritos por entender que la accionante no demostró una amenaza cierta, susceptible de vulnerar sus derechos fundamentales políticos electorales, en ocasión de la misma determinó que la proporción de género consistente en no menos de 40 % ni más del 60 % de hombres y mujeres -prevista por el indicado artículo 53 de la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos-debe estar garantizada en cada demarcación territorial donde los partidos políticos presentaran candidaturas plurinominales, más no así de la denominada propuesta nacional, por ser esta la *“interpretación más adecuada al carácter progresivo de los derechos y la más favorable a la participación equitativa de hombres y mujeres en los cargos de elección popular”*.

- **Sentencia contencioso electoral número TSE-027-2019.**

A través de dicha sentencia, el Tribunal Superior Electoral estatuyó respecto de una demanda en nulidad contra la lista de candidaturas reservadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para el nivel de senadores, interpuesta por el ciudadano Fidel Alberto Tavarez, quien promoviera que la misma fue elaborada en contra de la normativa electoral vigente; en ocasión de lo cual, el órgano de justicia contenciosa electoral, tuvo la oportunidad de precisar el alcance de las reservas de candidaturas entre los diferentes mecanismos de selección para

puestos de elección popular, disponiendo que éstas serán por demarcación electoral y no de la propuesta nacional, lo cual subsecuentemente, impactaría en una mayor participación política de las mujeres.

Sobre este particular, también se destaca la sentencia contencioso electoral número TSE-080-2019, la cual estableció que se garantizará la participación en cuota de los jóvenes, indicada por el artículo 54 de la Ley número 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, pero de la propuesta nacional y no por demarcación territorial, como en el caso de la proporción (cuota) de género.

• **Sentencia contencioso electoral número TSE-091-2019.**

Se trató de otra acción de amparo preventivo incoada por la ciudadana Niurka M. Reyes Guzmán, candidata a diputada por la provincia de El Seibo, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), organización política ante la cual milita. Su reclamo se sustentó en una presunta intención de excluirle de la lista de candidaturas propuestas por dicha entidad política para la provincia enunciada. Aunque el amparo fue rechazado por no haberse demostrado una amenaza latente, susceptible de vulnerar sus derechos fundamentales políticos electorales, el Tribunal Superior Electoral aclaró lo siguiente:

Que, los partidos políticos tienen derecho a realizar reservas de candidaturas, sin embargo, estos deben tomar en cuenta que existe una obligación a cargo del Estado de crear las condiciones necesarias para que el derecho de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la vida política del país sea verdaderamente efectivo, y que por ello se han creado mecanismos dentro de los cuales se encuentran las medidas de acción afirmativas o cuotas de género. Para explicar de manera ilustrativa lo anterior, la jurisdicción procedió a plantear la siguiente situación: *“en aquellos casos en los que un partido político deba presentar un total de nueve (9) candidaturas en una demarcación correspondiente y haya ejercido el derecho de reserva en tres (3) de ellas, siendo los restantes seis (6) puestos sometidos a primarias u otro método de elección, y resulten elegidos cinco (5) hombres y una (1) mujer, de más de seis (6) personas que compitieron como precandidatos, la organización política está en la obligación de designar o colocar en los tres (3) puestos reservados a igual cantidad de mujeres a la libre disposición del partido, con lo cual se cumpliría con la exigencia de la proporción de género a que se refiere la ley, en este caso con cinco (5) hombres y cuatro (4) mujeres, lo cual se traduciría en la aplicación más armónica entre el derecho que tienen los partidos de ejercer sus reservas de candidaturas y la aplicación efectiva de la proporción de género”*; acápite 8.6, pág. 14 de 22.

En aquellos casos donde todas las candidaturas se hayan sometido a un proceso interno de escogencia, es decir, (i) no haya realizado reservas y (ii) el resultado no haga posible respetar la cuota de género, se deberá sustituir los hombres menos votados por las mujeres que le sigan hasta completar la proporción de género establecida en la normativa.

• **Sentencia contencioso electoral número TSE-128-2019.**

El ciudadano Cristian de Jesús Hernández, interpuso una acción de amparo contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por entender que dicha organización política pretendía sustituirlo como candidato a diputado. El tribunal acogió la acción y ordenó al partido político

abstenerse de sustituir al accionante debido a que no se puede despojar a sus miembros de las candidaturas ganadas en los procesos de selección internos. Además, la jurisdicción señaló al partido político en cuestión que las candidaturas reservadas en la demarcación electoral cuestionada lo eran de libre disposición, pero que debían ser ocupadas de manera obligatoria por dos mujeres, para así cumplir con la proporción de género consistente en no menos del 40 % ni más del 60 % de hombres y mujeres.

5.2 Relativa a la Violencia Política contra las Mujeres

Se rescata lo expuesto en el epígrafe 3.2 del presente informe sobre el caso dominicano y los supuestos de violencia de género, mecanismos de reconocimiento de derechos políticos electorales de las mujeres y la ausencia semántica o de adjetivación de la figura de “violencia política” en su contra, por cuya razón se invita cordialmente a su lectura.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución de la República Dominicana
<https://www.ifrc.org/docs/idrl/751ES.pdf>
- Junta Central Electoral (JCE)
<https://jce.gob.do/>
- Junta Central Electoral (JCE). Centro de Documentación Digital.
<https://jce.gob.do/portalthransparencia/Repositorio/EntryId/16969>
- Ley No. 341-09
<https://docs.republica-dominicana.justia.com/nacionales/leyes/ley-341-09.pdf>
- Ley N° 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios
http://tse.gob.do/Docs/Normativas/Ley_No_176_07_del_Distrito_Nacional_y_los_Municipios.pdf
- Ley No. 163-01
<https://www.opd.org.do/descargas/Gobierno%20Local/Leyes-de-los-municipios/Ley%20163%202001.pdf>
- Ley N°. 33-18
https://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/leyes/LEY_ley_num._33_18_1_7.pdf
- Ley Orgánica del régimen Electoral Ley N°15-19
https://observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR_ley_15_19_Organica_de_Regimen_Electoral.pdf